

**Asamblea General**

Distr. limitada
3 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
50º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de diciembre de 2016

**Facilitación de los procedimientos relacionados con la
insolvencia transfronteriza de grupos de empresas
multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.	3
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales	4
Capítulo 1. Disposiciones generales.	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación.	4
Artículo 2. Definiciones	5
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	6
Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo	6
Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3	7
Artículo 5. Efecto de la comunicación prevista en el artículo 3	7
Artículo 6. Coordinación de audiencias.	8



Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros	8
Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [<i>indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante</i>], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo.	8
Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 [y 7 bis]	9
Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento . . .	9
Artículo 10. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia	10
Capítulo 3. Tramitación y reconocimiento de un procedimiento de planificación	10
Artículo 11. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [<i>indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia</i>]	10
Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo	10
Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación.	11
Artículo 14. Reconocimiento de un procedimiento de planificación	12
Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación.	12
Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación	13
Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación.	13
Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento [que se tramite con arreglo a [<i>indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia</i>]] [en este Estado]	14
Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas	14
Artículo 20 Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia. .	14
Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable	15
Artículo 21. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales.	15
Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales	15
Artículo 23. Otras medidas	16

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras un coloquio de tres días, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre algunas cuestiones que ampliarían el alcance de los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo de la CNUDMI) y la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa de la CNUDMI*) y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. Si bien el Grupo de Trabajo consideró que esas disposiciones podrían constituir, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento de la actual Ley Modelo de la CNUDMI, señaló que la forma concreta que adoptarían podría decidirse sobre la marcha.
2. En sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014), 46º (diciembre de 2014) y 47º (mayo de 2014), el Grupo de Trabajo examinó los objetivos del texto que podría elaborarse para facilitar los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; los elementos básicos de ese texto, entre ellos los que podrían basarse en la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo), y la forma que podría adoptar el texto, y observó que algunos de los elementos básicos podían formularse como ley modelo, en tanto que otros tal vez más bien revestían el carácter de disposiciones que podían incorporarse a una guía legislativa.
3. En su 48º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en un conjunto de principios básicos de un posible régimen relativo a la insolvencia transfronteriza en el contexto de los grupos de empresas y examinó un proyecto de disposiciones sobre tres principales esferas, a saber: a) la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un grupo de empresas y cooperación entre ellos; b) los elementos necesarios para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia con la participación de múltiples entidades y su aprobación; y c) el empleo de un procedimiento sumario, en lugar de iniciar un procedimiento no principal. También se consideraron las dos esferas complementarias siguientes: d) el empleo de un procedimiento sumario, en lugar de un procedimiento principal, y e) la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia sobre la base de un criterio más afinado que consistiera en proteger debidamente los intereses de los acreedores de las empresas del grupo que se vieran afectadas.
4. En su 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto legislativo unificado que abarcaba los principios básicos convenidos y el proyecto de disposiciones sobre las cinco esferas indicadas en el párrafo 3.
5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas en el 49º período de sesiones, así como las modificaciones introducidas por la Secretaría en cumplimiento de la solicitud que se

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 259 a); A/CN.9/763, párrs. 13 y 14, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.

le había formulado, conjuntamente con diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría sobre el proyecto de texto. En el documento A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1 figuran notas y comentarios sobre el presente proyecto de texto, que se indican con un número de referencia entre corchetes.

II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

[Preámbulo [1]]

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en múltiples Estados;
- d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo con objeto de proteger los intereses de todos los acreedores y demás partes interesadas, incluidos los deudores;
- e) la protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- f) la facilitación del rescate de los grupos de empresas que se vean afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y el empleo.]

[Artículo 1. Ámbito de aplicación [2]]

1. La presente Ley será aplicable a los casos en que:

- a) un tribunal extranjero, un representante extranjero o el representante de un grupo de empresas soliciten asistencia en este Estado en relación con uno o más procedimientos extranjeros relativos a las empresas del grupo;
- b) se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con uno o más procedimientos que se estén tramitando con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] respecto de las empresas de un grupo;

c) un tribunal extranjero, un representante extranjero o el representante de un grupo de empresas soliciten asistencia en este Estado en relación con una solución colectiva de la insolvencia referente a una o más empresas del grupo que se esté elaborando en un procedimiento de planificación en curso en un Estado extranjero;

d) se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con una solución colectiva de la insolvencia referente a una o más empresas de un grupo que se esté elaborando en este Estado en un procedimiento de planificación tramitado con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*];

e) se estén tramitando simultáneamente, respecto de la misma empresa del grupo, un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*]; o

f) los acreedores [extranjeros] [u otras partes interesadas] deseen solicitar la apertura de un procedimiento o participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*] respecto de una empresa del grupo [2.3].

2. Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto [2.5]:

a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

b) entorpecer ningún proceso ni procedimiento (entre otras cosas, cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exija en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo [en cualquier medida] en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en un Estado extranjero; ni

c) obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [*indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia*], si fuese necesaria o se solicitase para resolver el caso de insolvencia de una de las empresas del grupo. Cuando no sea necesario ni se solicite entablar un procedimiento en este Estado, no habrá obligación alguna de hacerlo.]

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia [3];

b) por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) por “empresa de un grupo” se entenderá toda empresa como la mencionada en el apartado a) integrante de un grupo de empresas que responda a la definición del apartado b) [4];

e) por “representante de un grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación en el que una o más empresas del grupo estén participando con el fin de elaborar [y aplicar] una solución colectiva de la insolvencia [5];

f) por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación [6]:

i) con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo;

ii) que probablemente incremente el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella; y

iii) que deberá ser aprobado, en la medida en que las propuestas se refieran a una determinada empresa del grupo, en la jurisdicción en que esa empresa tenga el centro de sus principales intereses;

g) por “procedimiento de planificación” se entenderá todo procedimiento principal iniciado en relación con una empresa de un grupo que sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia, en el que estén participando otra u otras empresas del grupo a fin de elaborar [y aplicar] una solución colectiva de la insolvencia y en el que se haya nombrado un representante del grupo [7].

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante de un grupo [8]

Variante 1

1. [En los asuntos mencionados en el artículo 1,] el tribunal cooperará, en la medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto de [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal a fin de facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia [9].

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa, en relación con empresas del mismo grupo que participen en un procedimiento de planificación, en particular con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia y a la función que cumplirán los tribunales respectivos cuando se ponga en práctica esa solución.

Variante 2

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la medida de lo posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, ya

sea directamente o por conducto de [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

Podrá establecerse el mayor grado posible de cooperación a los efectos del artículo 3 por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero, con un representante extranjero o con el representante de un grupo [, en caso de haber sido nombrado];

c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo;

d) la coordinación de procedimientos extranjeros paralelos iniciados en relación con las empresas de un grupo;

e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;

[f] la aprobación del tratamiento de los créditos de los acreedores del Estado promulgante en un procedimiento extranjero] [10];

g) *Variante 1* la aprobación de acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia] [11];

g) *Variante 2* la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas de un grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

h) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de asignar y sufragar los costos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas; e

i) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación.*]

Artículo 5. Efecto de la comunicación prevista en el artículo 3 [12]

La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, no implicará:

a) renuncia ni limitación alguna, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad [13];

- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
- c) la renuncia de alguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de la eficacia de cualquiera de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) sometimiento alguno a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación, ni
- f) ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes. Cada tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

Artículo 6. Coordinación de audiencias [14]

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia de cada tribunal podrán protegerse mediante la concertación de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen.
3. Sin perjuicio de la coordinación de las audiencias, cada tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros [15]

1. [En los asuntos mencionados en el artículo 1,] el representante del grupo, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida de lo posible, con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

[Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante de un grupo]

- [1. En los asuntos mencionados en el artículo 1,] el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante], en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida de lo posible, con los tribunales

extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado].

[2. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y el representante del grupo, en caso de haber sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.]

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 [y 7 bis]

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 [y el artículo 7 bis], podrá establecerse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas de un grupo, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para proteger todo dato que sea confidencial;
- b) *Variante 1* la negociación de acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia] [16];
- b) *Variante 2* la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la asignación de responsabilidades entre el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la legislación del Estado promulgante], el representante del grupo [, en caso de haber sido nombrado] y un representante extranjero [17];
- d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas de un grupo; y
- e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia [, cuando proceda] [18].

Artículo 9. Autoridad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [19]

Variante 1 Se podrán celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento a fin de facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

Variante 2 Se podrán celebrar acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, especialmente en los casos en que se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 10. Nombramiento de un solo [o el mismo] representante de la insolvencia [20]

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo [o del mismo] representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia, siempre y cuando el representante de la insolvencia cumpla los requisitos exigidos por cada uno de esos Estados para su nombramiento.
2. En la medida en que lo exija la ley aplicable, el representante de la insolvencia actuará bajo la supervisión de cada tribunal que lo haya nombrado.

Capítulo 3. Tramitación y reconocimiento de un procedimiento de planificación

Artículo 11. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento que se tramita con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia] con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo [(ya sea solvente o insolvente)] [21] podrá participar en ese procedimiento con el fin de tratar de elaborar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Variante 1 [22]

[A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la participación de una empresa del grupo no someterá a esta a [la competencia de los tribunales de este Estado] [la ley de este Estado relativa a la insolvencia], si bien la empresa tendrá derecho a comparecer y ser oída en el procedimiento en relación con cualquier asunto que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.]

Variante 2

[A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la participación de una empresa del grupo no tendrá consecuencias en lo que respecta a determinar si está sometida o no de alguna otra forma al régimen de la insolvencia de este Estado, sino que únicamente significará que tendrá derecho a comparecer y ser oída en el procedimiento y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.]

3. Una empresa [insolvente] del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado no podrá participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 si un tribunal de ese otro Estado le impide hacerlo.

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo [23]

Variante 1 Si una o más empresas de un grupo participan en un procedimiento como el previsto en el artículo 11, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, el cual posteriormente podrá solicitar el reconocimiento a tribunales extranjeros y

tratar de participar en cualquier procedimiento extranjero que se relacione con una empresa participante del grupo.

Variante 2 Si una o más empresas del grupo participan en un procedimiento como el previsto en el artículo 11, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo. Este estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de ese procedimiento de planificación y a participar en cualquier procedimiento extranjero que se relacione con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación, si así lo permite la ley extranjera aplicable [24].

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación [25]

1. En la medida en que sea necesario para [preservar la posibilidad de elaborar una solución colectiva de la insolvencia] [proteger los bienes de la empresa del grupo que es objeto de un procedimiento de planificación o los intereses de los acreedores], el tribunal, a solicitud del representante del grupo, podrá otorgar las medidas siguientes con respecto a los bienes que posea o las operaciones que lleve a cabo en este Estado cualquier empresa [insolvente] [26] del grupo [que no sea solvente] que participe en el procedimiento de planificación:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender temporalmente [las] [cualesquiera] actuaciones [27] [en curso en este Estado] con miras a la elaboración [y aplicación] de una solución colectiva de la insolvencia;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- [g] [28] reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar a que se siga proporcionando financiación en el marco de esos mecanismos, a reserva de las salvaguardias adecuadas que ordene el tribunal]; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante*].

2. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no son incompatibles [con las leyes de ese otro Estado] [con las medidas otorgadas en procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado] [29].

Artículo 14. Reconocimiento de un procedimiento de planificación

1. El representante de un grupo que haya sido nombrado en un procedimiento de planificación podrá solicitar el reconocimiento de ese procedimiento [en este Estado] [30].

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) una copia certificada de la decisión por la que se declaró abierto el procedimiento [de planificación] [designado procedimiento de planificación] [31] y se nombró al representante del grupo; o

b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento de planificación y el nombramiento del representante del grupo; o

c) a falta de las pruebas previstas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba admisible para el tribunal de la existencia del procedimiento de planificación y del nombramiento del representante del grupo.

3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:

a) pruebas de que cada empresa del grupo que solicita estar representada en un procedimiento de planificación ha aceptado participar en él. Cuando alguna de esas empresas sea objeto de un procedimiento de insolvencia ante el tribunal del centro de sus principales intereses, deberán presentarse pruebas de que se ha obtenido la autorización necesaria, conforme al derecho interno del Estado en que se haya iniciado el procedimiento, para participar en el procedimiento de planificación [32];

[b] una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todo procedimiento iniciado respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación y que hayan llegado a conocimiento del representante del grupo] [33].

c) una declaración en el sentido de que una empresa del grupo [que es objeto del procedimiento de planificación] tiene el centro de sus principales intereses en la jurisdicción donde se sustancie el procedimiento de planificación, y que este posiblemente dará lugar al aumento del valor total combinado del grupo [incluidas las empresas que lo integran] [34].

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación [35]

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del

grupo y cuando sea urgentemente necesario para [preservar la posibilidad de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia] [proteger los bienes de la empresa del grupo que es objeto de un procedimiento de planificación o los intereses de los acreedores] [36], podrá otorgar medidas apropiadas de carácter provisional, entre ellas las previstas en el artículo 13, párrafo 1, apartados [...] [37].

2. *[Indíquense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interferiría con la administración de [un procedimiento de planificación] [un procedimiento que se llevara a cabo en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participara en el procedimiento de planificación] [38].

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación

1. [A menos que resulte aplicable una excepción de orden público,] [39] se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 14, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g), y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo [40].

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de cualquier cambio que se produzca en la situación del procedimiento de planificación, o en lo relativo a su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación [41]

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, y cuando sea necesario para [preservar la posibilidad de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia] [proteger los bienes de la empresa del grupo o los intereses de los acreedores] [42], el tribunal, a instancia del representante del grupo,

y además de las medidas previstas en el artículo 13, párrafo 1, apartados [...], podrá otorgar cualquier medida que sea procedente, incluidas las siguientes:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 13, párrafo 1;

[b) a reserva de lo dispuesto en el artículo 19, aprobar la presentación de los créditos de los acreedores ubicados en este Estado en el procedimiento extranjero] [43].

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá encomendar a ese representante, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores de este Estado están suficientemente protegidos. [44]

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento [que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]] [en este Estado]

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento [45] [que se tramite con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]] [en este Estado] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas [46]

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 15 o 17, o al modificar o dejar sin efecto una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 15 o 17 al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes.

3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 15 o 17, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia[47]

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo [48] que tenga el centro de sus principales intereses [o su establecimiento] [49] en este Estado, y se haya iniciado un procedimiento con arreglo a [indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia] [en este Estado], la solución colectiva de la insolvencia deberá someterse a la aprobación del tribunal [de este Estado].

2. El tribunal someterá la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 al proceso de aprobación

de conformidad con *[indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]*.

3. Si, como resultado del proceso de aprobación al que se refiere el párrafo 2, se aprueba la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá [confirmar y aplicar los elementos que estén relacionados con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él] *[indíquese la función que cumplirá el tribunal de conformidad con las leyes del Estado promulgante en lo que respecta a la aprobación de un plan de reorganización]* [50].

4. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo [que participe en el procedimiento de planificación y] que tenga el centro de sus principales intereses [o su establecimiento] en este Estado, y no se haya iniciado un procedimiento con arreglo a *[indíquese la ley del Estado promulgante relativa a la insolvencia]* en este Estado, o sea aplicable el artículo 21, *[indíquese de qué manera, en ese caso, la solución colectiva de la insolvencia será aprobada y por quién]*.

5. El representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento de planificación podrá solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído en relación con cuestiones relativas a la [aprobación y] aplicación de la solución colectiva de la insolvencia [51].

Capítulo 4. Tratamiento de los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable [52]

Artículo 21. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales [53]

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo podrían presentar los acreedores en un procedimiento no principal tramitado en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a esos acreedores en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se les otorgue, el mismo tratamiento [54] que habrían recibido en un procedimiento no principal tramitado en ese otro Estado.

2. Un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento no principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

[Parte B]

Disposiciones complementarias [55]

Artículo 22. Compromiso de otorgar tratamiento a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales

1. A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo podrían presentar los acreedores en un procedimiento tramitado en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a esos acreedores, y el tribunal de este Estado podrá

aprobar que se les otorgue, el mismo tratamiento en este Estado que habrían recibido en un procedimiento tramitado en ese otro Estado.

2. Un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento asume el compromiso al que se refiere el párrafo 1.

Artículo 23. Otras medidas [56]

1. Si, al reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal se asegura de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo quedarían suficientemente protegidos en ese procedimiento podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 13, suspender o negarse a iniciar en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 [, párrafo 1,] [57] si, al recibir una propuesta de solución colectiva de la insolvencia presentada por el representante del grupo, el tribunal se asegura de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 13 que sea necesaria para aplicar esa solución.

Otras cuestiones

Principio 4, párrafo 1 [58]

El tribunal situado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación podrá autorizar al representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento de insolvencia que se esté tramitando en el centro de los principales intereses de esa empresa a que solicite:

i) autorización para participar y ser oído en un procedimiento de planificación que se lleve a cabo en otra jurisdicción; y

ii) el reconocimiento por el tribunal que entienda en el procedimiento de planificación del procedimiento sustanciado en la jurisdicción del centro de los principales intereses.

Principio 4, párrafo 2 [59]

El tribunal podrá recibir una solicitud de reconocimiento como la mencionada en el párrafo 1 de este principio.

Principio 5, segunda oración [60]

En el caso de las empresas del grupo que tengan el centro de sus principales intereses en la misma jurisdicción en que se tramite el procedimiento de planificación, podrían ser aplicables las recomendaciones de la tercera parte de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia* con respecto a la solicitud conjunta y la coordinación procesal.